



**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-020/2022.

**PROMOVENTE:** FRANCISCO BERGANZA  
ESCORZA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
SECRETARIO EJECUTIVO Y SUBDIRECTOR  
JURÍDICO AMBAS AUTORIDADES DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO  
HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** que **desecha de plano** la demanda presentada por Francisco Berganza Escorza<sup>2</sup>, mediante la cual controvertió el acuerdo de veintiséis de enero dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>3</sup> dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEH/SE/MC/PES/007/2022, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El diecinueve de enero, el Partido Político MORENA presentó ante el Instituto denuncia en contra del actor, en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano<sup>4</sup> por culpa in vigilando, por la comisión de supuestos actos anticipados de campaña, solicitando la correspondiente adopción de medidas cautelares.

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, serán referentes al año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En adelante el actor o accionante.

<sup>3</sup> En adelante el Instituto.

<sup>4</sup> En adelante MC.

**2. Trámite ante el Instituto.** El veinte siguiente se radicó la denuncia con el número de expediente IEEH/SE/MC/PES/007/2022, ordenándose las acciones necesarias para la debida instrucción del procedimiento.

**3. Acto impugnado.** El veintiséis de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó el acuerdo mediante el cual determinó procedente la solicitud de medidas cautelares.

**4. Demanda, registro y turno.** Inconforme con lo anterior, el uno de febrero el actor presentó ante este Tribunal juicio ciudadano; el cual, mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional registró con el número de expediente **TEEH-JDC-020/2022**; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

**5. Radicación.** El dos siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a las autoridades responsables, a efecto de que realizarán el trámite correspondiente, rindieran su informe circunstanciado y remitieran diversa documentación.

**6. Cumplimiento a trámite de ley.** En su oportunidad, se tuvieron por rendidos los informes de las autoridades responsables.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368,

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 433, 434, 435, 436, 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII, IX y XIII, 21, fracciones II y III, 26, fracción II, 66, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, en su calidad de precandidato a la gubernatura de Hidalgo, en contra del acuerdo mediante el cual se concedieron medidas cautelares que ordenaron la suspensión de diversas publicaciones que realizó mediante Facebook, lo que a su consideración vulnera sus derechos político-electorales.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio ciudadano; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones VIII y IX y 21, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea o si resulta procedente alguna otra; así como, en su caso, si la decisión podría implicar la modificación del curso ordinario del procedimiento.

Por tanto, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en los preceptos legales y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.<sup>9</sup>

En el caso, de oficio se advierte que se actualiza la contenida en la fracción VI, del artículo 353, del Código Electoral, al haber cesado los efectos del acto controvertido, en virtud de que el procedimiento que le dio origen ha sido resuelto de fondo.

Para una mejor explicación de la determinación asumida por este Pleno, se consideran relevantes los siguientes antecedentes, relacionados con el procedimiento en el cual fue emitido el acuerdo impugnado:

- Como se señaló con anterioridad, el diecinueve de enero MORENA interpuso una denuncia en contra del actor y MC, atribuyéndoles la supuesta comisión de actos anticipados de

---

<sup>9</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

campaña, misma que fue radicada por el Instituto con el número de expediente IEEH/SE/MC/PES/007/2022.

- El veintiséis siguiente, la autoridad responsable consideró procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas, por lo que ordenó al aquí actor bajará de su red social (Facebook) las publicaciones denunciadas de fechas quince y dieciséis de enero, consistentes en un video y una imagen, respectivamente, ya que probablemente constituían actos anticipados de precampaña.
- Una vez sustanciado el procedimiento, el Instituto remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente referido, el cual fue radicado con la clave TEEH-PES-006/2022.
- El diecisiete de febrero se resolvió el referido Procedimiento Especial Sancionador, declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerarse que las publicaciones de referencia no constituían actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, debe tenerse presente que para la adopción de las medidas cautelares, la suspensión resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora de la resolución.

Por tanto, para decidir sobre su otorgamiento se requiere una valoración preliminar del contenido de los actos, así como del contexto general en el que sucedan, a fin de determinar si la conducta denunciada tiene elementos que hacen probable su ilicitud.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro

en la demora de la resolución de fondo<sup>10</sup>.

En el caso, resulta evidente que la autoridad responsable consideró que se actualizaban elementos que hacían suponer la existencia de un riesgo de afectación grave al principio de equidad en la contienda y, por ende, determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Sin embargo, al resolverse el fondo del respectivo procedimiento especial sancionador, este Tribunal determinó que no se actualizaban las infracciones denunciadas, pues las publicaciones previamente referidas no constituyen actos anticipados de precampaña.

Por tanto, las medidas cautelares que, en su momento, otorgó el Instituto han dejado de surtir efectos, pues ya se resolvió el PES correspondiente; ello, toda vez que éstas, como ya se ha referido, constituyen sólo una medida preventiva que busca evitar un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora de la resolución.

Cabe señalar que, aún y cuando del Código Electoral y demás disposiciones aplicables no se advierta precepto alguno que establezca el momento en que las medidas cautelares dejarán de surtir sus efectos, resulta de suma importancia establecer un criterio correcto y acorde a su naturaleza jurídica, pues de no ser así podrían carecer completamente de eficacia.

Por lo tanto, en atención a los principios de la lógica y la razón, se debe considerar que, si la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia de la sentencia definitiva y no causar daño al solicitante, entonces es claro que sus efectos deben perdurar hasta en tanto se dicte la misma en el procedimiento correspondiente, pues una vez emitida, se habrá cumplido con la finalidad por la cual fueron

---

<sup>10</sup> Esto ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017.

decretadas.

Al caso, sirve de apoyo, como criterio orientador la tesis I.7o.A.147 A (10a.), sustentada por los más altos Tribunales del país, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SURTEN EFECTOS MIENTRAS NO SE DICTE RESOLUCIÓN FIRME EN TORNO AL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTROVERTIDA”**<sup>11</sup>, en la cual se sostuvo, medularmente que la temporalidad de las medidas cautelares, conforme a su naturaleza y finalidad, corresponde a la emisión de una sentencia firme, entendida como aquella contra la cual no procede recurso o juicio alguno.

En la referida tesis, se establece que los artículos 24, 24 Bis, 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establecen expresamente hasta qué momento surten efectos las medidas cautelares, lo que tampoco se advierte de su proceso legislativo de creación, por lo que de una interpretación sistemática de dichos preceptos con el diverso 28 del propio ordenamiento, se concluye que lo hacen mientras no se dicte resolución firme en torno al acto o resolución administrativa controvertida, ya que esta interpretación es acorde con su naturaleza y finalidad de conservar la materia de la litis y evitar daños irreparables al actor.

Si bien, en el caso, tales criterios, en estricto sentido, no resultarían aplicables, al encontrarnos conociendo de un asunto en materia electoral, lo cierto es que la naturaleza jurídica de las medidas cautelares es idéntica.

No pasa desapercibido que el otorgamiento de las medidas cautelares, tuvo como consecuencia que el actor bajará las publicaciones denunciadas que realizó en su cuenta de Facebook; por lo que, si en el fondo del procedimiento este Tribunal ya ha determinado que no se actualizan los actos anticipados de precampaña, es claro que las

---

<sup>11</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2938.

mismas dejaron de surtir sus efectos, pues su concesión se basó en la probable actualización de la infracción, lo cual, se insiste no sucedió.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la referida causal de improcedencia, contenida en la fracción VI, del artículo 353 del Código Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO**.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, una vez cumplida la presente resolución, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.